



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00030-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000032-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01070-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : EMPRESA PESQUERA ROSA ISABEL S.R.L.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

SANCIÓN : Multa: 0.015 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Decomiso¹: Del Recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.157 t.)

SUMILLA :

Declarar FUNDADO en PARTE el recurso de apelación; en consecuencia; DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo impugnado y RETROTRAER el estado del procedimiento al momento en que el vicio de produjo.

Declarar la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido y proceder a su ARCHIVO.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA ROSA ISABEL S.R.L.**, con R.U.C. n.° 20530049117, (en adelante, **PESQUERA ROSA ISABEL**), mediante escrito con

¹ El artículo 2 de la recurrida resuelve Tener por Cumplida la sanción de decomiso.



registro n.º 00035898-2024 de fecha 15.05.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P - 0218-021 n.º 006626 de fecha 09.06.2022, el fiscalizador constató que la **E/P ROSA ISABEL** con matrícula CO-19554-PM, descargó la cantidad de 112.170 t.² del recurso anchoveta. Verificándose que el peso total descargado excede en 0.157 t., la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 105.99 m³ (108.75 t.).
- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2024³, se sancionó a **PESQUERA ROSA ISABEL** por la infracción tipificada en el numeral 29⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00035898-2024 de fecha 15.05.2024 **PESQUERA ROSA ISABEL** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA ROSA ISABEL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto y si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2024.
- 3.2. Verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

² Según Reporte de Recepción n.º 7631-2022.

³ Notificada el día 29.04.2024, mediante cédula de notificación personal n.º 00002269-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

29. **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)**

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA ROSA ISABEL**:

4.1 Respetto de la vulneración a los principios de debido procedimiento y derecho de defensa.

***PESQUERA ROSA ISABEL** señala que no se ha cumplido con la debida notificación del informe final de instrucción, motivo por el cual no se presentó descargos, vulnerándose su derecho de defensa, en ese sentido el hecho de no haberse notificado debidamente se ha actuado contrario a Ley.*

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, como es el derecho a ser notificados⁶.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo, asimismo, el Informe Final de Instrucción deberá ser notificado, concediéndole en ambos casos al administrado el plazo de 5 días hábiles para formular sus descargos⁷.

En el presente caso, de la revisión del expediente, se observa lo siguiente:

Mediante Notificación de Imputación de Cargo n.º 00000340-2024-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a **PESQUERA ROSA ISABEL** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, a la siguiente dirección: **MZ. E LOTE. 07 A.H. VICENTE CHUNGA ALDANA (A UNA CUADRA DE MERCADILLO)-SECHURA -SECHURA- PIURA**, de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, dejándose constancia que ésta fue notificada el día 07.03.2024⁸, así como se detalla las características del predio:

Medidor luz: **14562479**

Material y color de la fachada: **Noble, cerámica, gris**

Material y color de la puerta: **Madera caoba.**

Asimismo, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.º 00001739-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 008968 efectuada el 01.04.2024, se notificó a **PESQUERA ROSA ISABEL** el Informe Final de Instrucción n.º 00251-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, en la siguiente dirección: **MZ. E LOTE. 07**

⁶ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁷ Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

5 (...). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

⁸ Recibida por el señor Cristhian Iván Calderón Mendoza, con DNI n.º 75126232.



A.H. VICENTE CHUNGA ALDANA (A UNA CUADRA DEL MERCADILLO)-PIURA - SECHURA-SECHURA; dejándose constancia de la siguiente información:

Medidor agua o luz: **NO VISIBLE**.
Material y color de la fachada: **Loseta**.
Material y color de la puerta: **Fierro**.
Otros datos: 2 Pisos.

Por otro lado, con Cédula de Notificación Personal n.º 00002269-2024-PRODUCE/DS-PA, se le notificó a **PESQUERA ROSA ISABEL** la Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA, en la siguiente dirección: **MZ. E LOTE. 07 A.H. VICENTE CHUNGA ALDANA (A UNA CUADRA DEL MERCADILLO)-PIURA -SECHURA-SECHURA**, dejándose constancia que ésta fue notificada el 29.04.2024⁹, así como se detalla las características del predio:

Medidor luz: **14562479**
Material y color de la fachada: **Noble, gris y beige**
Material y color de la puerta: **Madera marrón**.

De lo señalado precedentemente, se puede advertir que las características del predio consignadas tanto en la Notificación de Imputación de Cargo, así como en la Cédula de Notificación Personal n.º 00002269-2024-PRODUCE/DS-PA, con la cual se notifica la Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA, guardan coincidencias respecto al predio. Asimismo, consignan ambos los datos del medidor de luz del predio (14562479).

Sin embargo, difieren de las características del domicilio indicada en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.º 00001739-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 008968. Esta circunstancia no genera certeza a este Consejo para concluir que **PESQUERA ROSA ISABEL** fue válidamente notificada con el mencionado informe, y por tanto, que tuvo conocimiento oportuno del mismo para poder ejercer, si lo estimaba conveniente, su derecho de defensa con la presentación de sus descargos.

En ese sentido, lo expuesto precedentemente genera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA, cuente con un defecto en uno de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondiente al procedimiento regular¹⁰; constituyendo este defecto un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación. En consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA; y retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, toda vez que fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa.

⁹ Recibida por el señor Juan Pazo Querevalu, con DNI n.º 73001954.

¹⁰ Artículo 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de validez de los actos administrativos.

«Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».



4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En ese sentido, al no poder emitir pronunciamiento por falta de la debida diligencia en la notificación del Informe Final de Instrucción n.º 00251-2024-PRODUCE/DS-PA-MFLORES, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a sus facultades¹¹, realice las acciones que le competen conforme a ley.

4.3 En cuanto a si corresponde declarar la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

El numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo por la infracción al numeral 29, fue notificado a **PESQUERA ROSA ISABEL** el **07.03.2024**, mediante la Notificación de Imputación de Cargo n.º 00000340-2024-PRODUCE/DSF-PA.

Sin embargo, al declararse la nulidad de oficio de la recurrida; y de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, se verifica que ha transcurrido el plazo para determinar la existencia de la citada infracción, el cual venció el 07.12.2024, por lo que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado.

Siendo así, corresponde una vez declarada la nulidad, declarar la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

Por último, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el

¹¹ Establecidas en los literales a) y b) del artículo 89º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.



trámite del presente procedimiento; ello tal cual lo establece el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 006-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA ROSA ISABEL S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.º 01070-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2024; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** del referido acto administrativo y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones –PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA PESQUERA ROSA ISABEL S.R.L.**

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la **EMPRESA PESQUERA ROSA ISABEL S.R.L.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

